

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01149** 00 hoy 30 de septiembre 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ

Oficial Mayor



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-01149-00
Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.
Estado electrónico: 103 del 02 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales indicadas en providencia del 15 de enero de 2020 (Fl. 20 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Téngase de presente que el requerimiento en alusión fue interrumpido por la providencia que data del 02 de marzo hogaño, la cual reposa a folio 24 del cuaderno medidas cautelares, conforme lo prevé el literal c) del artículo 317 ibídem, advirtiendo que en todo caso, el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se reanudó desde el 03 de agosto de la presente

anualidad, inclusive, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO**, propietario del establecimiento de comercio **ABOGADOS EN TRÁMITES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS** y en contra de **CAROLINA MONTOYA RAMOS, LUIS CARLOS TORO BURGOS, LEDIA MORENO HINCAPIÉ** conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

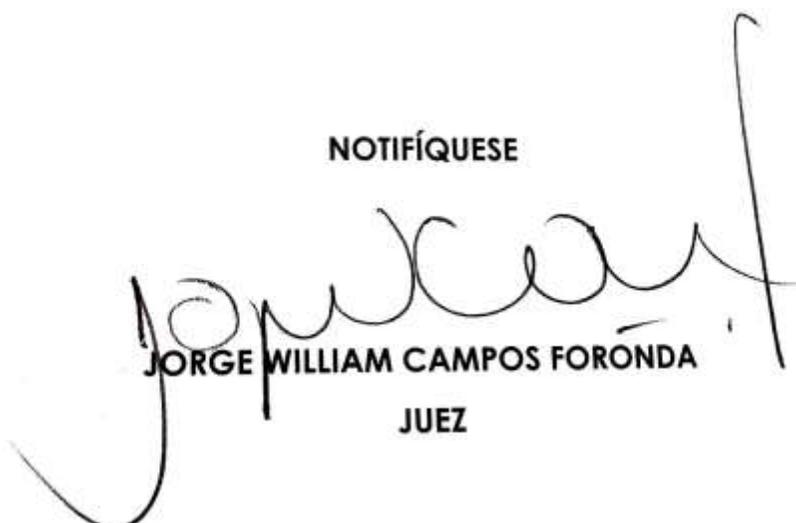
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ